

MÓDULO 2

FACILITACIÓN DE LOS NEGOCIOS Y EL COMERCIO

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Módulo:

CNUDMI significa la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

documentos de administración comercial significa formularios emitidos o controlados por una Parte que deben ser completados por o para un importador o exportador en conexión con la importación o exportación de una mercancía;

estándar abierto significa un estándar que se pone a disposición del público general, desarrollado o aprobado y mantenido vía un proceso impulsado por la colaboración y el consenso, para facilitar la interoperabilidad y el intercambio de datos entre diferentes productos o servicios y que está destinado para una adopción generalizada;

facturación electrónica o *e-invoicing* significa la creación, intercambio y procesamiento automatizado de pagos entre proveedores y compradores usando un formato digital estructurado;

pagos electrónicos significa la transferencia del pagador de un crédito pecuniario de una persona, que es aceptable para el beneficiario y es hecho a través de medios electrónicos;

registro electrónico significa un registro generado, comunicado, recibido o almacenado por medios electrónicos en un sistema de información o por transmisión de un sistema de información a otro;

ventanilla única significa un mecanismo que permite a las personas involucradas en una transacción comercial presentar electrónicamente datos y documentos en un único punto de entrada para cumplir con todos los requisitos regulatorios para operaciones de importación, exportación y tránsito.

Artículo 2.2: Comercio sin papel

1. Cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo a través de un proceso prescrito por esa Parte, versiones electrónicas de todos los documentos administrativos comerciales disponibles al público que existan.²

² Para mayor certeza, versiones electrónicas de los documentos administrativos comerciales incluye documentos administrativos comerciales provistos en un formato legible por máquina.

2. Cada Parte proveerá versiones electrónicas de los documentos administrativos comerciales mencionados en el párrafo 1 en inglés o en cualquiera de los otros idiomas oficiales de la OMC, y procurará proveer dichas versiones electrónicas en un formato legible por máquina.

3. Cada Parte aceptará versiones electrónicas de documentos administrativos comerciales como equivalentes legales de los documentos en papel, excepto cuando:

(a) hay un requerimiento nacional o internacional en contrario; o

(b) hacerlo reduciría la efectividad de la administración comercial.

4. Tomando en consideración las obligaciones contenidas en el *Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC*, cada Parte establecerá o mantendrá una ventanilla única que permita a las personas presentar documentación y datos para la importación, exportación o tránsito de mercancías a través de un único punto de entrada para las agencias o autoridades participantes.

5. Las Partes procurarán establecer o mantener una interconexión fluida, confiable, de alta disponibilidad³ y segura de sus respectivas ventanillas únicas para facilitar el intercambio de datos relacionados con los documentos administrativos comerciales, que podrá incluir:

(a) certificados sanitarios y fitosanitarios;

(b) datos de importación y exportación; o

(c) cualesquiera otros documentos, según lo determinen conjuntamente las Partes y, al hacerlo, las Partes proveerán acceso público a una lista de dichos documentos y pondrán a disposición en línea esta lista de documentos.

6. Las Partes reconocen la importancia de facilitar, cuando sea pertinente en cada jurisdicción, el intercambio de registros electrónicos usados en las actividades comerciales entre las empresas de las Partes.

7. Las Partes procurarán desarrollar sistemas que apoyen el intercambio de:

(a) los datos relacionados con documentos de administración comercial mencionados en el párrafo 5 entre las autoridades competentes de cada Parte;⁴ y

(b) registros electrónicos usados en actividades comerciales entre las empresas de las Partes, según proceda en cada jurisdicción.

³ Para mayor certeza, “alta disponibilidad” refiere a la habilidad de una ventanilla única de operar continuamente. Esto no prescribe un estándar específico de disponibilidad.

⁴ Las Partes reconocen que los sistemas de intercambio de datos mencionados en este párrafo pueden aludir a la interconexión de las ventanillas únicas mencionado en el párrafo 5.

8. Las Partes reconocen que los sistemas de intercambio de datos mencionados en el párrafo 7 deben ser compatibles e interoperables entre ellos. Con ese fin, las Partes reconocen el rol de los estándares reconocidos internacionalmente y, si están disponibles, estándares abiertos en el desarrollo y gobernanza de los sistemas de intercambio de datos.

9. Las Partes cooperarán y colaborarán en nuevas iniciativas que promuevan y avancen en el uso y la adopción de los sistemas de intercambios de datos mencionados en el párrafo 7, incluyendo a través de, pero no limitado a:

- (a) el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas en el área de desarrollo y gobernanza de los sistemas de intercambio de datos; y
- (b) la colaboración en proyectos pilotos en el desarrollo y gobernanza de sistemas de intercambio de datos.

10. Las Partes cooperarán bilateralmente y en foros internacionales para potenciar la aceptación de versiones electrónicas de documentos de administración comercial y registros electrónicos usados en actividades comerciales entre empresas.

11. En el desarrollo de otras iniciativas que contemplen el uso del comercio sin papel, cada Parte procurará tomar en cuenta los métodos acordado en organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 2.3: Marco de Transacciones Electrónicas Domésticas

1. Cada Parte mantendrá un marco legal por el que se rigen las transacciones electrónicas consistente con los principios de:

- (a) la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996); o
- (b) la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, hecha en Nueva York, el 23 de noviembre de 2005.

2. Cada Parte procurará adoptar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles electrónicos (2017).

3. Cada Parte procurará:

- (a) evitar imponer cualquier carga regulatoria innecesaria a las transacciones electrónicas; y
- (b) facilitar los insumos de personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para transacciones electrónicas.

Artículo 2.4: Logística

1. Las Partes reconocen la importancia de una logística transfronteriza eficiente que ayude a disminuir los costos y mejore la velocidad y fiabilidad de las cadenas de suministro.
2. Las Partes procurarán compartir mejores prácticas e información general relacionada con el sector logístico, incluyendo, pero no limitado, a lo siguiente:
 - (a) entregas de última milla, incluyendo soluciones a pedido y enrutamiento dinámico;
 - (b) el uso de vehículos eléctricos, controlados remotamente y autónomos;
 - (c) facilitar la disponibilidad de opciones transfronterizas para la entrega de mercancías, tales como casilleros federados; y
 - (d) nuevos modelos de entrega y de negocios para la logística.

Artículo 2.5: Facturación Electrónica

1. Las Partes reconocen la importancia del *e-invoicing* que incrementa la eficiencia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales. Las Partes también reconocen los beneficios de asegurar que los sistemas usados para *e-invoicing* dentro de sus respectivas jurisdicciones sean interoperables con los sistemas usados para *e-invoicing* en las jurisdicciones de las otras Partes.
2. Cada Parte asegurará que la implementación de medidas relacionadas al *e-invoicing* en su jurisdicción sea diseñada para apoyar la interoperabilidad transfronteriza. Para ese fin, cada Parte basará sus medidas relacionadas con *e-invoicing* en estándares, directrices o recomendaciones internacionales, en caso de existir.
3. Las Partes reconocen la importancia económica de promover la adopción global de sistemas de *e-invoicing* interoperables. Para este fin, las Partes compartirán mejores prácticas y colaborarán en promocionar la adopción de sistemas interoperables para *e-invoicing*.
4. Las Partes acuerdan cooperar y colaborar en iniciativas que promuevan, fomenten, apoyen o faciliten la adopción de *e-invoicing* para los negocios. Para este fin, las Partes procurarán:
 - (a) promover la existencia de infraestructura subyacente para apoyar el *e-invoicing*;
y
 - (b) generar conocimiento de, y crear capacidad para, el *e-invoicing*.

Artículo 2.6: Envíos Expresos

1. Las Partes reconocen que el comercio electrónico juega un rol importante en el aumento del comercio. Con este fin, para facilitar el comercio de envíos expresos en el comercio electrónico, las Partes se asegurarán que sus respectivos procedimientos aduaneros son aplicados de forma tal que sean predecibles, consistentes y transparentes.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez un adecuado control y selección aduanero. Estos procedimientos deberán:

- (a) proveer información necesaria para que el despacho de un envío expresos sea presentado y procesado antes de su arribo;
- (b) permitir la presentación de información en un solo documento que cubra todas las mercancías contenidas en un envío expreso, tal como un manifiesto, a través de medios electrónicos, de ser posible;⁵
- (c) en la medida de lo posible, proveer el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (d) en circunstancias normales, proveer el despacho de envíos expresos dentro de seis horas después de la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado; y
- (e) aplicarse a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte podrá requerir procedimientos formales de entrada como condición para el despacho, incluyendo la declaración y documentación de respaldo, así como el pago de derechos aduaneros basado en el peso o valor de las mercancías.

3. Si una Parte no otorga el trato previsto en los párrafos 2(a) al 2(e) a todos los envíos, esa Parte dispondrá un procedimiento aduanero separado⁶ y expedito que establezca ese trato para los envíos expresos.

4. Cada Parte proveerá de un valor de carga *de minimis* o cantidad sujeta a derechos para la cual los derechos aduaneros no serán percibidos, aparte de las mercancías restringidas o controladas, tales como mercancías sujetas a licencias de importación o requerimientos similares.⁷ Cada Parte revisará periódicamente el monto tomando en cuenta factores que pueda considerar pertinentes, tales como tasas de inflación, efecto en la facilitación del

⁵ Para mayor certeza, se podrán requerir documentos adicionales como condición para el despacho.

⁶ Para mayor certeza, “separado” no significa una instalación o vía específica.

⁷ Sin perjuicio de este Artículo, una Parte podrá calcular derechos aduaneros, o podrá requerir documentos formales de entrada, para mercancías restringidas o controladas tales como mercancías sujetas a licencias de importación o requerimientos similares.

comercio, impacto en la gestión de riesgo, costo administrativo de la recaudación de derechos comparado con el monto de los mismos, costo de las transacciones comerciales transfronterizas, impacto en PYMEs, u otros factores relacionados con la recaudación de derechos aduaneros.

Artículo 2.7: Pagos Electrónicos⁸

1. Tomando en consideración el rápido crecimiento de los pagos electrónicos, en particular, aquellos provistos por nuevos proveedores de servicios de pago, las Partes acuerdan apoyar el desarrollo de pagos transfronterizos electrónicos eficientes, seguros y protegidos al fomentar la adopción y uso de estándares internacionalmente aceptados, promoviendo la interoperabilidad y la interconexión de las infraestructuras de pagos y alentando la innovación y competencia útil en el ecosistema de pagos.

2. Con ese fin y de acuerdo con sus respectivas leyes y regulaciones, las Partes reconocen los siguientes principios:

- (a) Las Partes procurarán poner sus respectivas regulaciones sobre pagos electrónicos, incluyendo aquellas concernientes a la autorización regulatoria, requerimientos de licencia, estándares procedimentales y técnicos, a disposición del público de manera oportuna.
- (b) Las Partes procurarán tomar en consideración, para sistemas de pagos relevantes, estándares de pago internacionalmente aceptados para permitir mayor interoperabilidad entre sistemas de pagos.
- (c) Las Partes procurarán promover el uso de la Interfaz de Programación de Aplicaciones (IPA) y de alentar a las instituciones financieras y proveedores de servicios de pagos de poner a disposición las IPAs de sus productos, servicios y transacciones financieras a terceros interesados cuando sea posible para facilitar una mayor interoperabilidad e innovación en el ecosistema de pagos electrónicos.
- (d) Las Partes procurarán habilitar la autenticación y el conocimiento de cliente electrónico transfronterizos de individuos y negocios que utilicen identidad digital.
- (e) Las Partes reconocen la importancia de sustentar la protección, eficiencia, confianza y seguridad en los sistemas de pagos electrónicos a través de la regulación. La implementación de la regulación debiese, cuando corresponda, ser proporcional a, y acorde con, los riesgos que supone la provisión de sistemas de pagos electrónicos.

⁸ Para mayor certeza, nada en este Artículo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de modificar sus reglas domésticas sobre pagos, incluyendo, *inter alia*, la necesidad de obtener licencias o permisos o la autorización de solicitudes de acceso.

- (f) Las Partes coinciden en que las políticas debiesen promover la innovación y la competencia en igualdad de condiciones y reconocen la importancia de permitir la introducción nuevos productos y servicios de pago financieros y electrónicos por titulares y nuevos entrantes de una manera oportuna, tal como a través de la adopción de entornos de prueba regulatorios e industriales (*regulatory and industry sandboxes*).